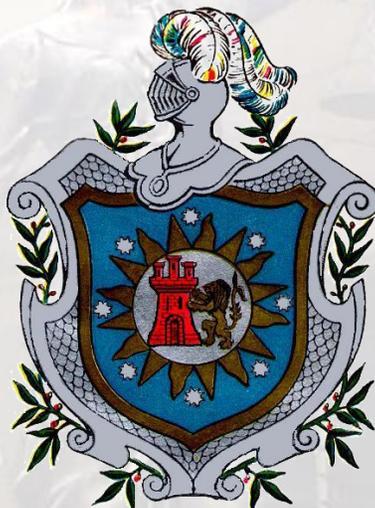


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN - LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



MONOGRAFÍA PREVIA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

TEMA:

Análisis de las Prestaciones Alimenticias para la Niñez contenidas en la ley 870; Código de Familia de la república de Nicaragua y su enfoque en los países de España, El Salvador y Costa Rica.

AUTORAS:

- **Br. Tania Lucia Bárcenas Arita.**
- **Br. Katherine Julieth Gutiérrez González.**

TUTOR:

Lic. HORACIO LAÍNEZ CORRALES

León, Noviembre del 2016.

¡A la Libertad por la Universidad!

AGRADECIMIENTO.

Queremos agradecer infinitamente a nuestro Señor Jesucristo, el Maestro por excelencia, por habernos dado primeramente la vida, la fortaleza, la sabiduría, el entendimiento y la perseverancia para culminar nuestro trabajo investigativo.

Agradecemos a nuestro tutor: Lic. Horacio Laínez por su tiempo y dedicación con mucho ahínco, para orientarnos al desarrollo de nuestro trabajo.

Agradecemos al Personal de la Biblioteca por habernos facilitado los recursos de información necesarios y sin olvidar a nuestras familias que han sido la motivación para culminar nuestro trabajo.

DEDICATORIA

Agradezco primero a Dios por haberme dado la bendición, la fuerza y la sabiduría de poder cumplir con este sueño de coronar mi carrera profesional.

*Dedico con mucho amor este trabajo a mis dos bellos tesoros que Dios me regalo, a mis hijos: **Diogo David Escoto y María Celeste Escoto**, por ser la motivación para mi superación.*

*Le dedico este trabajo especialmente a mi esposo; **Mario Escoto**. Por haber sido mi pilar de esta etapa de mi vida, por su apoyo en todos los sentidos, por su perseverancia, por haber confiado en mi capacidad para este logro, y porque siempre me insto a seguir adelante ante cualquier adversidad.*

De igual manera le dedico este trabajo a mis padres por haber inculcado valores y deseos de superación en todo momento.

Tania Bárcenas Arita

DEDICATORIA

*Agradezco primeramente a **Dios** mi padre celestial por haberme iluminado, en esta trayectoria de mi vida y por haberme permitido cumplir una de mis metas más importantes.*

*De manera especial se lo dedico a mi esposo **Lester Altamirano** por su apoyo en todo momento de esta etapa de mi vida, por su paciencia y por su deseo de verme alcanzar mi superación profesional.*

*Este trabajo se lo dedico a mis dos madres: **Kenia González y María Lourdes González**, por haberme apoyado incondicionalmente y motivado a concluir este trabajo investigativo.*

Katherine Gutiérrez González

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPÍTULO I: GENERALIDADES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

1.1 Origen etimológico.....	7
1.2 Evolución histórica del Derecho de Alimentos	7
1.3 Conceptos doctrinarios de Familia.....	19
1.4 Principios constitucionales del derecho de Familia.....	23
1.5 Concepto del derecho de Alimentos	23
1.6 Características del Derecho de Alimentos	25
1.7 Naturaleza Jurídica del Derecho de Alimentos	26
1.8 Fuentes del Derecho de Alimentos	27
1.9 Sujetos de Derecho a prestación alimenticia	27

CAPÍTULO II: INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE PRESTACIONES ALIMENTICIAS

2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	29
2.2. Convenio sobre la Ley Aplicable a Las Obligaciones Alimenticias	29
2.3 Convención sobre los Derechos del niño	30
2.4 Convenio sobre el cobro Internacional de Alimentos para los niños y otros miembros de la familia.....	32
2.5 Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias.....	33

2.6	Pacto Internacional de Derechos económicos sociales y culturales. 1976..	34
2.7	<i>Prestaciones de alimentos en el Derecho Comparado.....</i>	34
2.7.1	España.....	34
2.7.2	Costa Rica	36
2.7.3	El Salvador	41

CAPITULO III: ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

3.1	<i>Prestaciones de alimentos en el Derecho nicaragüense.....</i>	45
3.1.1	Constitución política.....	45
3.1.2	Código de la Niñez y la Adolescencia	45
3.1.3	Ley 870 Código de familia	46
3.1.4	Ley 641. Código Penal	48
3.2	<i>Procedimiento para determinar alimentos según nuestra legislación</i>	48
3.2.1	Procedimiento en la vía administrativa	49
3.2.2	Procedimiento en la vía judicial.....	50
3.2.3	Demanda	51
3.2.4	Juicio.....	52
3.2.5	Sentencia	55
3.2.6	Sanciones por incumplimiento.....	56
	Conclusiones	58
	Fuentes del Conocimiento	60.



INTRODUCCIÓN

El derecho a los alimentos, es un derecho inherente a toda persona. Nace de una obligación familiar; esta obligación no solo comprende una prestación económica propiamente dicha, del quien está obligado a darlos y de la necesidad de quien lo recibe, sino también alimentos comprende todo lo que el menor necesite para su desarrollo integral, así como asistencia médica, vestuario, habitación, educación, cultura y recreación; así lo establece el Código de familia de nuestro país. La familia debe ser considerada como un fenómeno social, puesto que constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento para la sociedad.

En nuestra investigación abordaremos la temática que nos convoca haciendo un breve análisis acerca de la obligación de prestar alimentos a la niñez, en nuestra legislación vigente código de la familia ley 870.

La obligación de prestar alimentos ha estado presente en todos los tiempos y en todas las sociedades. La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en la antigua Roma.

El derecho a la alimentación se ha ido afianzando progresivamente en el mundo como un Derecho fundamental en la sociedad, es decir como un derecho



atribuible a todo ser humano por el mero hecho de serlo y que por tanto es anterior y superior a cualquier legislación positiva¹.

Existen varias normas que protegen el derecho de alimentos, partiendo de la primacía de nuestra carta magna. Como tal, la constitución Política señala en su arto. 71 la garantía del patrimonio familiar, la cual es inembargable y exento de toda carga pública, también hace responsable a los padres de atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos.

En Nicaragua no existía un Código de la Familia, lo que se tenía eran varias leyes dispersas entre estas: la ley de alimentos, ley 143 (derogada), la ley de adopción, la ley tutelar de menores, la ley que normaba las uniones de hecho, ley de relación de padre, madre e hijos y la ley de responsabilidad paterna y materna entre otras. Ahora todas esas leyes se fusionaron en el Código de la Familia, cuyo propósito fue hacer un cambio sustancial o evolucionar de un sistema escrito que provocaba retardación de justicia a un sistema oral y común, donde los menores estaban sometidos a la espera de resoluciones alimenticias a su favor por mucho tiempo.

Consideramos que es de suma importancia conocer cómo proteger el derecho de nuestros niños, niñas y adolescentes, puesto que son el sector más vulnerable en nuestra sociedad, ya que ellos son el futuro de nuestra nación. El derecho a los alimentos compromete al Estado, a la Sociedad y a la Familia. El Estado es el primer responsable de tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la

¹ REYES RIVAS, Ghislaine Mercedes, ALEMÁN ESPINOZA, Raquel Virginia. *La Negación y el incumplimiento del derecho alimenticio en la legislación Nicaragüense*. 2014. Unan-León pág. 14



reunión de todos los cuerpos normativos anteriores, y que por ende fueron subsumidos en el código de familia; muestra la preocupación del sistema legal para dar respuesta a situaciones de supremacía, tales como las prestaciones a las que haremos referencia en adelante.

Nos entristece observar la cantidad de niños, niñas y adolescentes sufriendo. Muchos se ven obligados por la situación económica a tener que trabajar para llevar el sustento a su hogar; responsabilidad que le corresponde a los padres; niños que sacrifican sus estudios, su niñez, su juventud y que muchas veces ponen en riesgo su propia vida por la irresponsabilidad de los padres.

La falta de celeridad en las causas y de coercibilidad para el debido cumplimiento de las sentencias genera desgaste físico, psicológico y moral en las madres; que en consecuencia muchas veces dejan de impulsar las demandas iniciadas en beneficio de los menores, dejándoles en indefensión.

Es por ello que realizamos este tema investigativo para escudriñar la regulación establecida por el Código de familia en beneficio de los menores que constituyen el sector más vulnerado de la población, esperando encontrar mejores alternativas y soluciones para esta problemática. También quisimos observar el comportamiento de este fenómeno en un contexto comparado.

Por esto nos preguntamos: ¿Cuál es el origen de las prestaciones alimenticias? ¿Qué instrumentos internacionales regulan el derecho a las prestaciones alimenticias? ¿Cómo se regulan las prestaciones alimenticias en Nicaragua?



¿Está llamado el código de la familia a dar mejores soluciones para garantizar los derechos alimenticios de los niños?

Nuestro trabajo tiene por objetivo general analizar las prestaciones alimenticias establecidas en la ley 870 “Código de Familia” y su enfoque en la legislación comparada, y para su cumplimiento derivamos sus objetivos específicos a saber: Conocer algunos instrumentos jurídicos internacionales, estudiando además lo establecido en las legislaciones de países como España, El Salvador y Costa Rica, describir la regulación de las prestaciones alimenticias en nuestro ordenamiento jurídico, así como identificar el procedimiento establecido para exigir el cumplimiento de dichas prestaciones.

Nuestra tesis es propia de las de tipo dogmático jurídica, ya que nuestro objeto de estudio es realizar un análisis de las fuentes formales de nuestra legislación Nicaragüense y derecho comparado en las que se recoge la aplicación del derecho a prestar alimentos a la niñez, principalmente el código de la familia, ley 870.

Según la forma de recoger la información distinguimos a la investigación documental como propia de nuestro trabajo de investigación, por cuanto nuestras conclusiones apuntan a la información consultada en documentos, fuentes escritas, estadísticas, libros y archivos de páginas web, susceptible de ser procesado, analizado e interpretado².

² UNDURRAGA ALVAREZ, Gabriel, Metodología de la investigación jurídica Universidad Central de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Dirección de Investigación, Extensión y Publicaciones Comisión de Publicaciones. Lord Cochrane 417, Santiago Chile.2002. pág. 32 y 33.



El método a utilizar en nuestra investigación es analítico sintético, analítico porque nuestro propósito es analizar las doctrinas y disposiciones de los cuerpos legales vigentes, que están orientados principalmente a la protección del derecho de prestar alimentos a los menores, y sintético porque reunimos las normas jurídicas que atañen a nuestro tema, con el propósito de visualizar y sintetizar el enfoque trascendental que tienen estas leyes para su ámbito de aplicación en dicha materia, y comparativo porque hacemos una comparación con normas de otros países, que regulan este derecho, para conocer de que forma se esta actuando al proteger a los niños niñas y adolescentes.

Entre las principales fuentes primarias que utilizamos para nuestro trabajo fueron las diferentes legislaciones que han regulado esta materia, destacando la importancia que cada una contiene para nuestro país como es nuestra Constitución Política en su texto completo del año 2014, la ley 870 código de familia, la ley 287 Código de la niñez y Adolescencia, ley 641 Código Penal, así como tratados y acuerdos internacionales.

Como fuente secundaria citamos las obras publicadas por juristas expertos en la materia de diferentes universidades de México como de Centroamérica, tesis relacionadas al tema, así como documentos publicados en páginas web como fuentes terciarias.

Por cuestiones metodológicas este trabajo de investigación lo hemos dividido en tres capítulos, en el **capítulo I:** abordaremos la evolución que ha tenido el derecho de alimento a través de la historia, en Roma, Grecia y Estados Unidos de



América, y Nicaragua así como también las acepciones y principios del derecho de alimentos, conoceremos la naturaleza jurídica y las fuentes donde emana este derecho. El **capítulo II:** Denominado Instrumentos jurídicos Internacionales y Derecho Comparado en materia de alimento, en países como España, El Salvador y Costa Rica. Abordaremos como están protegidos los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes en estas legislaciones. **Capítulo III:** Realizamos un análisis de la legislación nicaragüense que regula las prestaciones alimenticias en Nicaragua, a si también como las vías y el procedimiento a seguir para poder reclamar este derecho, los requisitos para realizar una demanda, como se debe proceder en el juicio, y el estado que causa una sentencia de alimentos y cuando esta puede ser revocada o reformada, sin obviar mencionar las sanciones por incumplimientos de la misma según nuestra legislación.

Para la elaboración de nuestro tema investigativo tuvimos algunas dificultades debido a la falta de colaboración y la escasez de información de la entidad encargada de proporcionarla, sin embargo tratamos de plasmar a la medida de lo posible todo lo que tuvimos a nuestro alcance. Esperamos que nuestra tesis se pueda considerar para material de apoyo en futuros trabajos investigativos.



CAPÍTULO I.

GENERALIDADES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

1.1 Origen etimológico.

El sustantivo alimentos proviene del latín alimentum que a su vez proviene del verbo alere (alimentar) y significa el conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición.³

1.2 Evolución Histórica

Roma:

La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano en la etapa de Justiniano. En el pueblo Romano, el concepto del “todopoderoso”, de las potestades del pater es influenciado por el Derecho Cristiano, de modo que al inicial poder absoluto de la institución de la “patria potestas”⁴, que comprendía tan graves prerrogativas como el Ius Exponendi⁵, el Ius vendendi⁶ y el Ius et Necis⁷ para todos los que se encontraban bajo su

³ OROZCO GADEA, German Antonio, Regulación de las pensiones alimenticias en Nicaragua, Universidad Centroamericana, Nicaragua, 2015 pág. 8 consultado en línea el 12 de febrero del 2016 <http://repositorio.uca.edu.ni/2884/1/Regulaci%C3%B3n%20de%20las%20pensiones%20alimenticias%20en%20Nicaragua.pdf>.

⁴ La **patria potestad** Es un término jurídico que consiste en el poder de los padres o ascendientes sobre sus hijos descendientes, ahora conocida por nuestra legislación de familia como autoridad parental.

⁵ Se concebía como el Derecho a aceptar o no dentro de la familia al recién nacido. Cuando un niño nacía era depositado por la comadrona en el suelo. Si el padre aceptaba al hijo, lo recogía u ordenaba que fuera amamantado; en caso contrario era abandonado en un vertedero. o junto a la columna Lactaria.

⁶ En la antigua Roma se definía como el derecho a vender a los hijos como esclavos. Si el niño vendido era manumitido por su amo, volvía a estar sometido a la "patria potestas".

⁷ **Ius vitae et Necis** era el derecho a la vida y a la muerte.



“dominio,” se antepone la noción de officium en el accionar del pater, otorgándole no solo facultades sobre quienes se encuentren bajo su dominio, sino además obligaciones a favor de los mismos.⁸

Estas prerrogativas que inicialmente integraban el poder del pater y que por esta razón resultaría incompatible con la imposición de cualquier tipo de obligación, desaparecen en la etapa Justiniana. Esta evolución en la familia Romana es producto de la influencia de la doctrina Cristiana⁹.

Con la concepción de la autoridad del pater familias, la protección a la familia no fue la misma ni tan intensa como en nuestros días y así, el origen del deber de alimentar a los parientes no aparece configurado como tal hasta después de comenzar la era cristiana. El Digesto¹⁰ se refiere a la existencia de un rescripto¹¹ (una de las Fuentes del Derecho Romano, calificada como la respuesta por escrito y para un caso concreto que daba el Emperador a una consulta, exposición o petición solicitada por un magistrado o un ciudadano) de Antonino Pío, en el que se obliga a los *parientes a darse alimentos recíprocamente*.¹²

En el Derecho Romano se hacía referencia a la cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis impendía (alimentación o comida, vestido, habitación, gastos de

8 RAMÓN ARMIJOS, Maira Lourdes, Extíngase la obligación que tiene el obligado principal de pasar *alimentos cuando el beneficiario ha contraído obligaciones como progenitor*, 2011, pag.10 consultado en línea el 08 de julio 2015. Disponible en : <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2577/1/RAM%C3%93N%20ARMIJOS%20MAIRA%20LOURDES.pdf>

⁹ Ídem.

¹⁰ Es una recopilación de la jurisprudencia romana que servía en forma de «citas» a los juristas de la época.

¹¹ Es la Carta o cédula Real que expide el Rey a instancia y petición de alguna persona, ya derogando el derecho en favor suyo o ya concibiéndola conforme a él.

¹² RAMÓN ARMIJOS, Maira Lourdes. Ob. Cit. pág.11



enfermedad) concediéndose este derecho a los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y recíprocamente, a los ascendientes de éstos. La deuda alimentaria en el Derecho Germánico resultó de la constitución de la familia más que de una obligación legal, pero existían casos en que nacía también de una obligación Universal. La *justae nuptiae* impone la obligación alimentaria de los consortes. En el Digesto 25, 3, 5,10 se establece “si alguno de estos se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas”.¹³

En la edad antigua también, surgen como producto del derecho de alimentos, los Derechos que tiene el *nasciturus*¹⁴, es decir el hijo que está por nacer, a partir del presupuesto jurídico del reconocimiento del mismo como ser humano que está en gestación en el vientre de la madre y como consecuencia se determina como sujeto de derechos. Antiguamente a la mujer no se le dotaba de derechos, por lo que en estado de gestación a quien se le protegía era al menor mediante los alimentos que se le otorgaban a la madre como protectora en ese momento del hijo. La inmensa mayoría de los Códigos Civiles contemporáneos, con inspiración en el modelo Romano Francés, reconocen el clásico principio Romano. *Pro Iam nato Habetur Quoties de Commodis Eius Agitur*¹⁵. Principio

¹³ Ídem.

¹⁴ El concebido pero no nacido. Al que en Derecho civil se le conceden determinados derechos tanto hereditarios como la posibilidad de ser donatarios o beneficiarios.

¹⁵ La frase se traduce como: "Se considera que el no nacido de haber nacido en la medida en que sus propios beneficios se refiere. Hace referencia a una ley que permite a un feto a heredar la propiedad. Bajo esta ley, el feto se presume legalmente que nació a los efectos de la herencia. Estas leyes eran comunes en el Derecho Romano y se utilizan hoy en día en la mayoría de los países Europeos, en las Américas (cuando el feto es a veces legalmente considerado como una persona). Los casos notables de la aplicación de esta máxima incluyen John I de Francia, la efímera hijo póstumo del rey Luis X que heredó el trono *en el útero* y, una vez nacido, reinó durante los cinco días de su vida.



cardinal que rige la tutela del nasciturus del cual emerge el reconocimiento de una serie de prerrogativas y derechos para el concebido, tal cual fuere una persona natural, siempre que le resulten favorables¹⁶.

En Roma en cuanto al Derecho de alimentos a la mujer embarazada no se encuentra de forma específica, sino más bien, se encuentra desde el punto de vista del nasciturus¹⁷.

Autores como Gallardo expresan que la posición Romana en relación con el nasciturus nos llegó a través de Ulpiano, quien pensó que el concebido era víscera de la madre, que formaba parte de ella y que por tanto no se le consideraba persona, no obstante se le protegía jurídicamente ya que constituía una esperanza de hombre que normalmente llegaría a serlo, por ello la ley teniendo en cuenta su futura humanidad, le dispensaba una anticipada protección en su propio y exclusivo beneficio. La protección al concebido no se atribuye en razón de su naturaleza humana per se, si no en atención a la institución matrimonial como referente para determinar el sujeto de tal protección.

Se protegía la posición político-económica que como elemento de dominación poseía el Cives¹⁸ Romano en atención a la estructura social de la Roma patriarcal y esclavista. Así se afirma que en la época de Justiniano, enmarcada dentro de lo que se ha conocido como la etapa post-clásica y última en la evolución del

¹⁶ ASUNCIÓN ALAS, Rosa Claudia. Límites y alcances del Derecho de alimentos de la mujer embarazada y su efectividad en su cumplimiento. 2012, pág. 1 Recurso Disponible en: http://ri.ues.edu.sv/1842/1/TESIS_LIMITES_Y_ALCANCES_DEL_DERECHO_DE_ALIMENTOS.pdf. Consultado el 14 de julio de 2015.

¹⁷ *Ibidem* pág. 5

¹⁸ Ciudadanos Romanos plenos. Solo ellos podían acceder a la totalidad de los beneficios y protecciones que la ley Romana les concedía



Derecho Romano, se hace notar el cambio fundamental que se opera en la concepción de los posibles Derechos del nasciturus, así los efectos que antes se esperaban solamente cuando el hijo había sido concebido en el legítimo matrimonio, se hacen extensivos también a los procreados fuera de este y lo que sólo lo fue una atribución del Ius civile a los Iustae nuptiae convirtiéndose en un principio general aplicable a todos, se cambia el centro donde se apoyaba la figura del concebido que ahora no gravita en la institución del matrimonio, si no en la naturaleza misma de la persona humana, que se considera ya existente para lo que sea favorable. En la obra Máxime, el corpus Iuris Civile (En esta recopilación de Derecho Romano más importante de la historia, se puede encontrar como en el digesto se otorgaban alimentos a la mujer embarazada, en razón del nasciturus), del emperador Justiniano, fuente directa del sistema de Derecho Romano Francés, en el digesto, libro 37, título 9, fragmento 5 se reconoce la prioridad del alimento para el concebido el curador ventris del que está en el vientre debe fijar los alimentos para la mujer, y no hace al caso que tenga dote con la que ella pueda sustentarse, porque se considera que los que estén en este caso se prestan al mismo que está en el útero (qui in útero est¹⁹) la importancia de encontrar este mandato en el corpus Iuris Civile radica en que desde tiempos antiguos se encuentran esbozos del Derecho de alimentos para la mujer embarazada.²⁰

En el Derecho Medieval y concretamente dentro del régimen Feudal se estableció el deber alimentario existente entre el señor y su vasallo. Por otro lado, el Derecho Canónico introdujo varias especies de obligaciones alimentarias

¹⁹ Que estaba en el útero o que se esperaba que naciera.

²⁰ ASUNCIÓN Alas, Ob. Cit. Pág. 6



extra familiares con un criterio extensivo que perduró posteriormente, por razones de parentesco espiritual, fraternidad y de patronato. Así, el Derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos especialmente en el ámbito familiar pasaron al Derecho Moderno con todas sus peculiaridades y fundamentos.²¹

En el Derecho contemporáneo los alimentos constituyen una obligación definida, no obstante se dan tres líneas de pensamiento que no son absolutamente coherentes.

- a) Aquella, para la cual, la atención de personas necesitadas se produce como obligación jurídica exclusivamente dentro del círculo familiar, de tal manera, que si se lleva a cabo fuera de él, es caridad, beneficencia, oficio de piedad.
- b) Aquella otra, según la cual, la obligación jurídica es básicamente una obligación pública que corresponde al Estado, vía previsión social, donde el ente público toma a su cargo la asistencia de indigentes por medio de beneficios de jubilación, subsidios a la ancianidad, a las enfermedades, a la desocupación, etc.
- c) Una tercera, que estriba en establecer las líneas de enlace entre uno y otro tipo de obligaciones y en orden de prioridades.²²

Grecia:

²¹ *Ibidem.* Pág. 7

²² RAMÓN Armijos, ob. Cit. Pág.12.



En la antigua Grecia se tenía conocimiento sobre el Derecho de alimentos y por consiguiente su modo de fijación, en Atenas el padre tenía la obligación de educar y mantener a la prole.²³

Según Antonio Vodanovic, dicha obligación era de carácter recíproco, es decir que tanto como el padre debía alimentos a la prole, también los hijos estaban obligados a dar alimentos al padre cuando este no podía suplir sus propias necesidades. Lo que se retoma en la actualidad con legislaciones como la nuestra, sin embargo se daban circunstancias en las cuales la obligación del hijo con respecto al padre desaparecía aunque el padre estuviera necesitado, tales como:

- a. Cuando el padre no le había dado al hijo la educación conveniente.
- b. Cuando promovía su prostitución.
- c. Cuando el hijo era de la concubina.

También se regulaba la obligación alimentaria recíproca entre los cónyuges, la cual aparece en los contratos matrimoniales en los que el marido estaba obligado con la mujer a proporcionarles alimentos; de igual forma la mujer divorciada y la viuda mientras le era restituida la dote.²⁴

²³ Este término se emplea para nombrar los descendientes de una persona, en el imperio Romano se le conocía como proletaria aquellas personas que carecían de bienes y propiedades.

²⁴ GONZÁLEZ BARTON, Jimmy Jeffrey, OSEGUEDA GONZÁLEZ, Bárbara Ivette, Evolución histórica y fundamento teórico doctrinario de alimentos. pág. 2 Recurso disponible <http://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/8221/2/346.016%206-G643a-CAPITULO%20I.pdf> . Visitado el 16 de julio 2015.



En la antigua Atenas la familia era una institución básica. Estaba formada por el esposo, la esposa y los hijos (una familia nuclear), aunque también consideraban como parte de la familia a otros parientes dependientes y a los esclavos, por razón de su unidad económica.²⁵

La función principal de la familia era la de engendrar nuevos ciudadanos. Las estrictas leyes del siglo y estipulaban que un ciudadano debería ser producto de un matrimonio, reconocido legalmente, entre dos ciudadanos atenienses, cuyos padres también fueran ciudadanos. Por ley, la propiedad se dividía al azar entre los hijos sobrevivientes; como resultado, se buscaba que los matrimonios se realizaran entre un círculo cerrado de parientes, con el fin de preservar la propiedad familiar. La familia también ejercía la función de proteger y enclaustrar a las mujeres.²⁶

25 S/A. Las mujeres griegas. Historia de Grecia. La Familia Griega. Recurso disponible en <http://historiaybiografias.com/grecia5/> Consultado 16 de julio 2015.

26 Ídem.



ESTADOS UNIDOS:

La primera afirmación de la convicción de que todos los seres humanos nacen con el derecho inherente a la alimentación se atribuye generalmente a Franklin D. Roosevelt, Ex Presidente de los Estados Unidos de América, en un famoso discurso que pronunció en 1941. Llamado el discurso de las «cuatro libertades», estaba estructurado en torno a la libertad de expresión, la libertad de culto, la libertad de la miseria y la libertad del miedo, estas cuatro libertades quedaron recogidas en la declaración universal de derechos Humanos aprobada en 1948.²⁷

La preocupación compartida universalmente por los Estados, frente a las dificultades que afronta una persona que no genera ingresos y que carece de bienes para subsistir, en tanto quien deba suministrarle alimentos se haya erradicado en un país diferente al suyo, esto ha coadyuvado a la promulgación de diferentes instrumentos internacionales, que han procurado resolver dichos inconvenientes, situación que afecta generalmente a los menores de edad que han sido desamparados económicamente por uno de sus dos progenitores, es así como surge en el seno de la organización de las Naciones Unidas, en el año 1956, el primer convenio de protección de la obligación alimentaria en el ámbito internacional, intitulado ‘Convención de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero’, suscrita en Nueva York (USA), en el marco de la conferencia de las Naciones Unidas sobre la obligación de dar alimentos.²⁸

27 RAMÓN ARMIJOS. Ob. Cit, pág. 13.

28 DÍAZ SARASTY, Manuel Gustavo, FIGUEROA DORADO, María Inés, la Protección interamericana de la obligación alimentaria, Universidad de Medellín, facultad de Derecho, Medellín Colombia, marzo 2013. Opin. jurid. [online]. 2013, vol.12, n.23 [cited 2016-01-21], pp. 133-150 Recurso disponible en línea visitado el 24 de julio 2015. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-25302013000100009&script=sci_arttext.



Este instrumento internacional ha sido ratificado por Alemania, Argelia, Argentina, Austria, Barbados, Bélgica, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Cabo Verde, Colombia, China, Chile, Chipre, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Estonia, Macedonia, Finlandia, Filipinas, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Kazajistán, Kirsejistán, Liberia, Luxemburgo, Marruecos, México, Mónaco, Montenegro, Noruega, Nigeria, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Portugal, Rumania, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Serbia, Eslovaquia, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Surinam, República Checa, Turquía, Ucrania, Uruguay y Túnez (Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia -CNNA-, 2012).

Por otra parte, el 24 de octubre del mismo año 1956, se suscribió en La Haya el *Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto de los menores*; y posteriormente, La Haya continuó siendo el escenario para el otorgamiento de convenciones internacionales sobre la materia, promovidas por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, y conocidas como *Convenio sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias* (15 de abril de 1958); luego, el *Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Relativas a las Obligaciones Alimenticias* (2 de octubre de 1973); y, por último, el Convenio de la Haya de 2 de octubre de 1973 sobre *Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias* .

En el marco de la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado de la Organización de Estados Americanos - OEA-, celebrada el día 15 de julio de 1989 en Montevideo, República Oriental



del Uruguay, se adoptó la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, (CIOA). Cada república se encargaría entonces de procurar la vigencia de la CIAO en su ordenamiento jurídico interno. México fue el primer Estado de la OEA en depositar el segundo instrumento de ratificación, por lo que esta convención entró en vigencia para este país en el año 1994; posteriormente, y en su orden, fueron ratificando este instrumento los Estados de Guatemala, Paraguay, Brasil, Belice, Bolivia, Panamá, Ecuador, Costa Rica, Uruguay, Argentina (adhesión), Perú (adhesión), y finalmente Colombia.²⁹

Nicaragua.

En Nicaragua el primer código civil fue promulgado el 21 de noviembre de 1857 y entro en vigencia el 1 de enero de 1861, derogado por el actual código civil promulgado el 03 de febrero de 1904 el que comprendía en los artos. 283 al 297 estos referidos a los alimentos y que fueron derogados por la ley 143, ley de alimentos el 22 de enero de 1992 publicada en la gaceta número 57 del mismo año.

Nicaragua tiene un marco legal que orienta el Estado a trabajar programas que protejan a sus ciudadanos y ciudadanas contra el hambre. Es signataria de muchos acuerdos internacionales cuyos fines son mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de los alimentos, y asegurar una distribución equitativa de los mismos en relación con las necesidades de la población.

²⁹ Ídem.



En Nicaragua existían varias leyes dispersas que se referían a la familia pero que hoy se contemplan en un solo código, en nuestra constitución se instituyen figuras jurídicas propias del derecho de familia por ello se hizo necesario elaborar una norma jurídica que recoja todas estas instituciones en un solo cuerpo normativo, con el objetivo de separar las instituciones que con el tiempo se han vuelto ineficaces y tener una norma moderna con un mejor ámbito de aplicación, tomando siempre en cuenta el interés superior de los niños, y adolescentes, ya que a través de la historia el derecho de alimento es imprescindible y solamente se regulaba por nuestro código civil, como ya mencionábamos pero no se le había dado la debida importancia como hasta hoy, por esto se hizo necesario la elaboración de una norma sustantiva que tutelara estos derechos.

La Ley 143, Ley de Alimentos, la Ley de adopción, ley de matrimonio, la Ley tutelar de menores, la Ley que norma las uniones de hecho, Ley de relación de padre, madre e hijos entre otras se encuentran ahora reunidas en un solo cuerpo normativo; el código de familia.

El esfuerzo para unificar todas estas leyes referidas a la familia en un solo Código, inició en el año 1994, posteriormente se realizaron esfuerzos en el año 2004 y de nuevo en el 2008. En esas ocasiones, y con el apoyo de las Naciones Unidas, la Asamblea Nacional contrató a un equipo de especialistas nacionales para formular un anteproyecto de Código de Familia.



El 24 de junio del 2014 se aprobó el proyecto de Código de Familia que entró en vigencia el 08 de abril del año en curso.

1.3 CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE FAMILIA

Para adentrarnos a nuestro tema es necesario primeramente abordar un poco sobre la familia, pues es aquí donde realmente se originan los derechos y obligaciones con nuestros ascendientes y descendientes. La familia nace generalmente del matrimonio.

En el derecho Romano la palabra familia se empleaba en dos sentidos:

1. En sentido propio donde se entiende por familia o Domus la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la Manus de un jefe único la familia comprende, pues el pater familias que es el jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in Manus, que está en una condición análoga a la de una hija.
2. El pater familias y las personas colocadas bajo su autoridad paternal o su Manus, están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado agnatio³⁰. Esta ligadura subsiste a la muerte del jefe, lo mismo entre sus hijos que hechos sui juris, después de muerto el padre son jefes a su vez de nuevas familias, o

³⁰ Es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital. son los descendientes por vías de varones, de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad, o que le estuvieran sometidos si aún viviera.



Domus, que entre los miembros de las cuales están formadas en cuyo caso que es el más común la familia se componen de agnados, es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil³¹.

Para el Italiano **Antonio Cicu** la familia se presenta como agregado de formación natural y necesaria y como un hecho social que la muestra como organismo anterior y superior del estado³².

Para el profesor Argentino **Augusto Belluscio** se refiere en sentido amplio a la familia como parentesco. En sentido restringido la familia conyugal o familia pequeña.

En sentido intermedio, gentes que viven en una casa bajo la autoridad del señor.³³

Para **Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buen Rostro Báez** el término familia tiene muchas acepciones.

- a) Concepto biológico: define a la familia como una institución que se genera entre lazos de sangre, por lo tanto deberá entenderse como el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes sin limitación alguna.
- b) Concepto sociológico: lo define como una organización social básica formada por miembros vinculados por lazos de sangre y los individuos

³¹ PETIT, Eugene, Derecho Romano. II edición Managua Híspamer, 1999, pág. 79.

³² ROMÁN, Jorge, Derecho Familiar, La Familia, pág.6 recurso disponible en www.academia.edu/6660219/LA_FAMILIA, consultado el 20 de julio 2015.

³³ Ibídem, pág.7



unidos a ellos por intereses de sobrevivencia, económicos religiosos, culturales etc.

- c) Concepto jurídico: son los aspectos que atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y parentesco y a las que la ley reconoce ciertos efectos. Derechos y obligaciones.³⁴

A partir de estas acepciones definen el derecho de familia como el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regula la constitución organización y disolución de los relaciones entre los miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos.³⁵

Carrera indica que la familia debe ser conceptualizada a través de los distintos sentidos a que el vocablo hace referencia en la realidad social y jurídica correspondiendo distinguir, dejando de lados acepciones sin mayor transcendencia La Familia- Institución y la familia -parentesco.³⁶

LA FAMILIA como INSTITUCIÓN se compone del grupo primario conformado por los padres madres y los hijos no emancipados por el matrimonio siendo los elementos convivencia y sometiéndose a la autoridad paterna esencial.³⁷

³⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia. segunda edición Editorial mexicana 2006 pág. 5-7

³⁵ *Ibidem*, Pág. 9

³⁶ ROMÁN, Jorge, Ob. ,cit.pág.8

³⁷ *Ibidem*, pág. 9



LA FAMILIA como PARENTESCO consiste en el grupo constituidos por parientes legítimos sin la presencia de elementos indicados anteriormente de naturaleza no institucional.³⁸ En nuestro CF en el art. 39 define el parentesco como el vínculo que une a las personas que descienden de una misma estirpe y reconoce dos tipos de parentesco: por consanguinidad y por afinidad. El primero es el que se establece entre las personas unidas por vínculos de sangre o adopción. El último es el que une a los cónyuges o convivientes con los parientes del otro.

El código de Familia en su art. 37 al igual que en nuestra constitución política acoge y define que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y del estado. Y que está integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o unión de hecho estable entre un hombre y una mujer y vínculos de parentesco.

En la actualidad, se destaca la familia nuclear o conyugal, la cual está integrada por el padre, la madre y los hijos a diferencia de la familia extendida que incluye los abuelos, suegros, tíos, primos, etc.

³⁸ Ídem.



1.4 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE FAMILIA

Los principios son los pilares en que se fundamentan y se sustentan nuestras normas.

En nuestra constitución política se establecen las garantías de los derechos de las personas, especialmente reconoce e incorpora en el art. 71 la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña, estableciendo que los Nicaragüenses tienen derecho a constituir una familia y que el Estado debe garantizar el patrimonio de estas, dando protección especial a todos los derechos que la niñez requiera. También se establece que el Estado, la sociedad y las familias crearán las medidas necesarias para velar por los derechos de los menores, tomando en cuenta las condiciones que cada uno requieran, basándose en el principio del respeto, solidaridad, igualdad absoluta de derechos y responsabilidades del padre y la madre del menor.

1.5 CONCEPTO DE DERECHO DE ALIMENTOS.

Existen diferentes conceptos y definiciones a los que se refiere al Derecho de alimentos, pero todos tienen puntos en común tanto en nuestra legislación como en legislaciones extranjeras.

El Doctor *Manuel Somarriba Undurraga* define el Derecho de Alimentos como el Derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco. En derecho, la expresión alimentos tiene una acepción más amplia que en la terminología vulgar, pues no solo comprende el sustento diario, sino también los vestidos y la habitación, y



todavía cuando el alimentario es menor de edad la enseñanza de una profesión u oficio.³⁹

Para *Eduardo Couture*, los alimentos son bienes de consumo con los que el hombre satisface sus necesidades materiales, y por extensión, espirituales o morales.⁴⁰

Según el código civil español, se entiende por alimento todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.⁴¹

La palabra alimento en sentido estricto significa, las cosas que sirven para sustentar el cuerpo. En Lenguaje jurídico, alimento sirve para designar todo aquello que se da a una persona para atender a su subsistencia.⁴²

En nuestra legislación vigente el código de familia define alimentos en el art. 306 cuando nos refiere a los bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprenden una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien esta obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos.

Se considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como:

³⁹ SOMARRIVA, Undurraga, Manual, *Derecho de Familia* .ed. Nacimiento Santiago Chile, 1946 pág. 511.

⁴⁰ MEZA GUTIÉRREZ, Auxiliadora, *Personas y Familia*.2da. ed. Managua Híspamer, 1999. Pág. 141.

⁴¹ *Ibidem*, pág. 142

⁴² MONTES MARTÍNEZ, Marlene Verónica, *Eficacia de las garantías jurídicas del Derecho de alimento en el departamento de león, periodo 2000-2001*, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, departamento de biblioteca,2002



- a) Atención médica
- b) Vestuario
- c) Habitación.
- d) Educación y aprendizaje de una profesión u oficio
- e) Culturales y de recreación.

1.6 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

La obligación alimenticia cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, está dotada de una serie de características⁴³ entre ellas:

- ❖ **Personalísimo:** es decir que toda vez que se asigna a determinada persona en razón de sus necesidades y que obliga también a otra persona específica a proporcionarla ya sea en calidad de cónyuge, concubina o pariente.
- ❖ **Imprescriptible:** en tanto que no se extingue aunque el tiempo transcurra sin que se haya ejercido el derecho.
- ❖ **Irrenunciable:** no puede ser objeto de renuncia en virtud de que es un derecho del que no se puede desistir en el futuro.
- ❖ **Intransferible:** en virtud de que surge una relación familiar no se puede transferir a ninguna otra persona.
- ❖ **Inembargable:** es un principio constitucional y no es susceptible de embargo.
- ❖ **Retroactiva:** podrá reclamarse retroactivamente hasta por doce meses.

43 Como información complementaria las autoras consideramos importante el artículo disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/324519-codigo-familia-alimentos/>



1.7 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Dada su naturaleza asistencial, el derecho de alimentos se fundamenta en las siguientes tesis:

Tesis patrimonialista: donde según Massineo, el Derecho alimentario tiene naturaleza genuinamente patrimonial y por ende transmisible.⁴⁴

Tesis no patrimonial: Ruggiero, Cicu y Giorgio, consideran los alimentos como un Derecho personal o extra patrimonial en virtud del fundamento ético social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose entonces como una de las manifestaciones al derecho a la vida, que es personalísima. En este sentido se afirma que es un derecho inherente a la persona y así como es consustancial a la persona el derecho de alimentos, es también personal el deber de prestarlo lo cual significa que es intrasmisible.⁴⁵

Naturaleza sui Generis: Algunos autores como Orlando Gomes sostienen que la institución de los alimentos es un Derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar que se presenta como una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos.⁴⁶

44 RAMÓN Armijos, ob Cit, pág. 28-29

45 Ídem.

46 Ídem.



1.8 FUENTES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

El Derecho de alimentos se considera un efecto del matrimonio, del concubinato y del parentesco consanguíneo y civil, siendo las fuentes comunes de donde emanan dichas obligaciones.

En el ámbito legal se da entre cónyuges concubinos y parientes y se conforma mediante la relación que se establece entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.

Esta obligación suele ser convencional, cuando se deriva de la voluntad de las partes ya sea por convenio, testamentaria, como producto de la voluntad unilateral, y las determinadas por sentencias.⁴⁷

1.9 SUJETOS DE PRESTACIONES ALIMENTICIAS.

Una vez señaladas las fuentes de las cuales emana la obligación alimentaria legal, podemos determinar con claridad que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley. En el siguiente orden de prioridades:

- A los hijos e hijas que no han alcanzado la mayoría de edad, y hasta los 21 años cuando estén realizando estudios de manera provechosa, a las personas con discapacidad mayores, los concebidos y no nacidos.
- Al cónyuge conviviente mientras no tengan recurso para su sustentación
- A los hermanos y hermanas.

⁴⁷ BAQUEIRO ROJAS, óp. Cit. pag.31



- A los ascendientes y descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad cuando se encuentren en estado de necesidad o desamparo.⁴⁸

Sobre este acápite cabe señalar los derechos del que está por nacer o nasciturus, a los que se les conocen como derechos eventuales por estar sujetos a una condición futura e incierta. Si falleciera en el seno materno, esta persona jamás nació, por consiguiente esos derechos no se pueden traducir al mundo jurídico, es decir que no opera ni se materializa el derecho, en cambio si llegara a nacer adquiere automáticamente una existencia legal.⁴⁹

Las personas por nacer, consideradas incapaces absolutos pueden ser representadas en sus derechos eventuales por un guardador especialmente nombrado para ello⁵⁰, así nos referimos al art.319 Código de familia donde establece que la madre podrá solicitar alimentos para el hijo que está por nacer cuando este hubiese sido concebido antes o durante los doscientos sesenta días a la separación de los cónyuge.

⁴⁸ Ley 870. Código de Familia.

⁴⁹ MEZA GUTIÉRREZ, Auxiliadora, ob. cit. Pág. 23

⁵⁰ Ibídem. Pág. 26



CAPÍTULO II: INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE PRESTACIONES ALIMENTICIAS.

2.1 Declaración universal de Derechos Humanos.1948

En esta declaración se establecen los derechos inherentes e inalienables de toda persona. Específicamente el art. 25 se refiere a que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado y al de su familia esto incluye la salud, el bienestar y en especial la *alimentación*. La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados especiales, sean hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de este, lo que representa protección social en igualdad.

La Declaración de los Derechos Humanos garantiza los derechos jurídicamente, protege a los individuos y a los grupos frente a las acciones que menoscaban la dignidad humana.

2.2 Convenio sobre la Ley Aplicable a Las Obligaciones Alimenticias.

Ciudad de la Haya Octubre de 1973.

A este convenio Nicaragua se adhirió el treinta de Enero de 1975, se aplica a las obligaciones alimenticias que se derivan de las relaciones de familia, parentesco, afinidad o matrimonio, comprendidas las obligaciones alimenticias respecto de un hijo no legítimo. Tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como la competencia y la cooperación



procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencial habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte.

2.3 Convención sobre los Derechos del niño.

Es el primer instrumento jurídico internacional vinculante a la protección del niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989. Nicaragua como Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas suscribió y ratificó la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en el año 1990, ingresándola a su legislación positiva por aprobación de la Asamblea Nacional, mediante Decreto A.N No. 324, del 18 de abril de 1990, publicado en La Gaceta No. 180 del 20 de septiembre de 1990.⁵¹

La Convención de los Derechos del Niño es un instrumento en favor de la niñez y adolescencia donde se estipulan todos los derechos que estos tienen dándole relevancia al desarrollo económico, social y cultural de los menores, ya que estos son considerados como uno de los sectores más vulnerables en nuestra sociedad. La CDN reconoce a los niños y niñas como sujetos de derechos, pero también convierte a los padres en sujetos de responsabilidades, esta convención ejerce fuerza obligatoria para los Estados firmantes. Uno de los aspectos importantes establecidos, es que se ha convenido que los Estados partes deben garantizar el

⁵¹ MENDOZA GONZÁLEZ, Tania del Socorro, Diagnóstico de Leyes en Materia de Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Nicaragua Periodo 2000-2010, UNAN –LEÓN, Managua, Nicaragua, mayo de 2013. Pág. 12. Recurso disponible en línea <http://www.asamblea.gob.ni/bibliotecavirtual/Tesis/68621.pdf> visitado el 18 de marzo del 2016.



reconocimiento del principio de que ambos padres tienen la obligación en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

Los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia ya sea por parte de los padres u otras personas que tengan en su momento la responsabilidad financiera del niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero, tomando en cuenta el interés superior del niño, así lo señala en los artículos 18 y 27 de la misma convención⁵².

La Convención ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas. Así lo ha reconocido el Comité de los Derechos del Niño, establecido por la propia Convención, que ha señalado que el interés superior del niño es uno de los principios generales de la Convención, llegando a considerarlo como principio "rector-guía" de ella" y es posible afirmar que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos, en este caso, sólo lo que es considerado derecho puede ser "interés superior"⁵³.

⁵² NACIONES UNIDAS, convención sobre los derechos del niño, recurso disponible en línea <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> visitado el día 18-03-16

⁵³ CILLERO BRUÑOL, Miguel, El Interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño. pág. 2-8. Recurso disponible en línea http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf, visitado el 18-03-16.

También se dice que el interés superior comprende todos los derechos que pudieron ocurrirle al menor tales como los derechos eventuales.



2.4 Convenio sobre el cobro Internacional de Alimentos para los niños y otros miembros de la familia.

EL 23 de noviembre del 2007 se realizó el convenio sobre el cobro Internacional de Alimentos para los niños y otros miembros de la familia, este convenio tiene el objetivo de garantizar la eficacia del cobro internacional de los alimentos, estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los estados contratantes, permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos, garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones de alimentos, esto se aplicaría a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 año derivada de una relación paterno filial, al reconocimiento y ejecución de obligaciones entre cónyuges y ex cónyuges, así lo refiere el art.1 y 2 del presente convenio. En el cuerpo normativo se establecen las formas de realizar las solicitudes, el contenido y los documentos que se deben acompañar a la misma, así como los procedimientos a seguir.

El presente convenio sustituye al Convenio de la Haya del 02 de octubre de 1973 y el del 15 de abril de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias, en la medida en que su ámbito de aplicación coincida con el ámbito de aplicación del presente convenio, asimismo al convenio del 20 de junio de 1956 obtención de alimentos en el extranjero establecido en el art.48 y 49.



2.5 Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias.

En este instrumento se determina la ley aplicable a las obligaciones alimenticias que derivan de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo las obligaciones alimenticias a favor de un niño con independencia de la situación conyugal de sus padres. Refiriéndose específicamente que las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor, en caso de cambio de la residencia habitual de este, se aplicará la ley del Estado de la nueva residencia habitual.

También el acreedor y el deudor pueden designar en cualquier momento la ley aplicable a dicha obligación, entre estas:

- a) La ley de un Estado del cual alguna de las partes tenga la nacionalidad en el momento de la designación;*
- b) La ley del Estado de la residencia habitual de una de las partes en el momento de la designación;*
- c) La ley elegida por las partes para regir sus relaciones patrimoniales o la ley efectivamente aplicada a tales relaciones.*



2.6 Pacto Internacional de Derechos económicos sociales y culturales. 1976.

Los Estados partes en el presente pacto reconocieron el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia incluso la alimentación donde los Estados partes tomaran las medidas necesarias para asegurar la efectividad de este derecho todo de acuerdo al art. 11 del mismo instrumento internacional.

2.7 Prestaciones de alimentos en el Derecho Comparado.

2.7.1 ESPAÑA

En España como en nuestra legislación se considera a la familia como una institución jurídica, pero ante todo social ya que se considera a la familia como fundamento mismo del Estado.⁵⁴

El Código de Familia de España acoge en el título VIII los Alimentos entre Parientes, teniendo este, similitudes con nuestra legislación en unas disposiciones cuando en su art. 259 establece que los Alimentos son todo lo indispensable para el mantenimiento, la vivienda, el vestido y la asistencia médica y la educación una vez que se haya llegado a la mayoría de edad. En este artículo a diferencia de nuestra legislación incluye como alimentos los gastos fúnebres.

⁵⁴ GARCÍA, PRESAS, Inmaculada, El Derecho de Familia en España desde las últimas reformas del Código Civil, Universidad de A. Caruña. Pág. 237. Recurso disponible en línea <http://dadun.unav.edu/bistream/10171/20266/1/GarciasPresas.pdf> visitado el15/02/16



Se establecen las personas obligadas a prestar alimentos en el siguiente orden: los cónyuges, los descendientes, ascendientes, y los hermanos.

También se dispone que los hermanos mayores de edad y no discapacitados solo tengan derecho a los alimentos necesarios para la vida, siempre que los soliciten por una causa que no le sea imputable. Está establecido que la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medio de quien los da y a las necesidades de quien lo recibe.⁵⁵

El art. 264 CF español se refiere a que exista más de una persona obligada a prestar alimentos la obligación debe distribuirse entre ellas, en proporción a sus recursos, excepcionalmente la autoridad judicial puede imponer la prestación completa a uno de los obligados. En el art.265 expresa que si hay dos o más personas que reclamen alimentos a una misma persona, y esta no dispone de los medios para atenderlas a todas, debe seguirse el orden de preferencia anteriormente expuesto en el art. 260, en tal caso los hijos deben ser preferidos.

Quedan exentos de la obligación los discapacitados, así se establece en el art.266 CF español. La cuantía de los alimentos se determinará en proporción a las necesidades del alimentista y de los medios económicos de las personas obligadas a la prestación, tanto el alimentista como el obligado pueden solicitar de acuerdo a las circunstancias el aumento o reducción de la pensión, esta

⁵⁵ JIMÉNEZ, Muños ,Francisco Javier, La Regulación Española de Obligación de Alimentos entre parientes, Departamento de Derecho Civil de la UNED, Pág. 774, Recurso disponible en línea https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2006-20074300792_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_La_regulaci%F3n_espa%F1ola_de_la_obligaci%F3n_legal_de_alimentos_entre_parientes visitado 16/02/16..



obligación debe cumplirse en dinero y por mensualidades avanzadas. Si la persona acreedora de alimentos hubiera muerto, sus herederos no deben devolver la pensión correspondiente al mes de la defunción, el deudor o deudora de alimentos pueden optar por escoger para satisfacer los alimentos manteniendo en su casa a la persona que tiene que recibirlos salvo que esta se oponga, así lo establecen los art. 267 y 268. Nuestra legislación de familia establece similares características en cuanto al otorgamiento de este derecho, en el art.270 del CF español, se establece en el art. 271 que la obligación de prestar alimento queda extinguida por la muerte del alimentista o de la persona obligada, la reducción del patrimonio de los obligados, la mejora de las condiciones de vida del alimentista y cuando el alimentista incurra en algunas causas de desheredamiento.

2.7.2 COSTA RICA⁵⁶:

La obligación alimentaria, está regulada en Costa Rica fundamentalmente en la Ley de Pensiones Alimentarias N 7,654 de 1997 y en el Código de Familia en los arto. 164 al 174.

⁵⁶ BENAVIDES, SANTOS, Diego, la Obligación Alimentaria en Costa Rica, juez del tribunal de familia San José Costa Rica. Recurso disponible en línea http://sitios.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol117/jurisprudencia/02_OBLIGACION_ALIMENTARIA_EN_COSTA_RICA.htm visitado el 17/02/16.



En la Ley de Pensiones Alimentarias de 1997, el capítulo primero se dedica a las disposiciones generales, dentro de las cuales destacan los arts. 2 y 7 que establecen el sistema para la aplicación, interpretación e integración.

El artículo 2 establece que “para la integración, se tomarán en cuenta las características de la obligación alimentaria: perentoria, personalísima, irrenunciable, y prioritaria, así como la directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia”, y en materia procesal remite a los principios de “gratuidad, oralidad, celeridad, oficiosidad, verdad real, sencillez, informalidad y sumariedad, todo esto en equilibrio adecuado con el debido proceso”. Para la interpretación se utilizan estos mismos principios tanto a nivel sustancial como procesal y el artículo 7 adiciona otro principio, el del interés de los alimentarios. El artículo 8 establece lo que en Costa Rica se ha denominado “*preclusión relativa o flexible*”, que además se ha identificado como uno de los principios del derecho procesal de familia, en el sentido de que lo resuelto aún con sentencia firme puede ser revisado y modificado. Se establece que debe haber una sección especializada para actuar en casos de alimentos. Uno de los artículos importantes es el artículo 14 donde se establece una medida coactiva contra el obligado pues le impone el deber de garantizar doce mensualidades y el aguinaldo para poder salir del país.

Los artículos 24 y 25 establecen la posibilidad del apremio corporal hasta por seis mensualidades, salvo que sea menor de quince y setenta y un años de edad, el apremio no se puede prolongar por más de seis meses y se suspenderá la obligación mientras dure la detención, pero no se condona la deuda. Estos son



los artículos que más han sido cuestionados ante la Sala Constitucional de Costa Rica; ya que en la ley de pensiones alimenticias de 1953 derogada, no establecía un límite para el apremio corporal en razón de la edad, y que la jurisprudencia había venido interpretando, que resultaba de la aplicación de lo dispuesto por el Código Civil en cuanto a la limitación del apremio en razón de la edad. La actual Ley de Pensiones Alimenticias sí señala un extremo mínimo y uno máximo en relación con la aprehensión del deudor alimentario, y lo dispuesto en ese cuerpo normativo rige las situaciones jurídicas que se den bajo su vigencia, sin que pueda alegarse la existencia de un derecho adquirido a incumplir una obligación alimentaria.

El artículo 26 se refiere a la posibilidad de que el Juez de Pensiones Alimentarias decrete allanamientos de los sitios en que se encuentre el obligado alimentario que no pague y que se oculte.

En el código de Familia de dicho País Centroamericano, en los art. 164 al 174 encontramos una parte de la regulación de la obligación alimentaria. En el art. 164 se dispone que:

“Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.”



El art. 167 del mismo cuerpo normativo enfatiza algunas de las características de la obligación alimentaria, siendo este de carácter personalísimo e indispensable, irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, se prevé la posibilidad de un pago adelantado de la pensión alimentaria por medio de la entrega de un bien inmueble.

El arto.169 es el que establece los sujetos que están obligados a la prestación de alimentos que son: los cónyuges entre sí, también los padres a sus hijos menores o incapaces, y los hijos a sus padres, y “los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, se agrega también la obligación de alimentos para la unión de hecho declarada judicialmente.

En el arto.173 se establecen las causas para que se extinga la obligación alimentaria, en lo que encontramos, el reforzamiento de los factores de la obligación alimentaria, como lo son las posibilidades, las necesidades y se enuncian motivos para perder el derecho alimentario. Estas causales se han de demostrar en el mismo proceso alimentario, por vía de incidente de modificación o por excepción:

Arto. 173: Señala que no existirá obligación de proporcionar alimentos:

1.- Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.



- 2.- Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.
- 3.- En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.
- 4.- Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio.
- 5.- Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.
- 6.- Entre ex cónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.
- 7.- Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

Otros aspectos trascendentales como lo son el apremio corporal, la moneda de pago y la periodicidad de las cuotas.

También se establece que las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas y serán exigibles por la vía de apremio corporal.



2.7.3 SALVADOR.

El Código de Familia Salvadoreño, Decreto número 677, en su libro IV Título I, arto.247 establece que los alimentos son las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, salud y educación.

El arto. 248 establece el orden en que se deben los alimentos siendo en primer grado a los cónyuges, en segundo a los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad y en tercer lugar a los hermanos. También se refiere en el art. 249 a los alimentos a la mujer embarazada, una vez definida la paternidad conforme a este código, la mujer embarazada tiene Derecho a exigir alimentos al padre de la criatura durante el tiempo del embarazo, incluidos los gastos del parto.

El arto. 251 establece que cuando más de dos alimentarios tuvieren derecho de una misma persona y esta no cuente con los recursos suficientes para pagarles a todos, estos se deberán en el orden establecido en el art.248

El arto.252 establece que cuando recaiga la obligación por un mismo título, sobre dos o más personas, el pago de los mismos será proporcional a la capacidad económica de cada quien, en caso de urgente necesidad el tribunal podrá obligar a uno solo, sin perjuicio del derecho de este de reclamar a los obligados la parte correspondiente, dicha sentencia tendrá fuerza ejecutiva.



Arto. 253 establece que la obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesita el alimentario, pero se deberán desde la fecha de la interposición de la demanda. El arto. 255 expresa que el juez podrá ordenar que se den los alimentos provisionalmente, sin perjuicio de restitución, EL Arto. 256 se refiere a la forma de pago de las pensiones alimenticias, estas se pagarán mensualmente en forma anticipada y sucesiva, pero el juez, según las circunstancias podrá señalar cuotas por períodos más cortos. Para los herederos del alimentario, no habrá obligación de devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente a título de alimentos.

En el Arto. 257 establece que se podrá autorizar el pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez hubiere motivos que lo justificaren. Del arto.258 al 264 se establece que la persona obligada al pago de alimentos provisionales o definitivos, por sentencia, resolución administrativa o convenio, no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación. Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre que persistan las circunstancias que legitimaron la demanda, podrá modificarse la pensión alimenticia si cambiaren la necesidad del alimentario o las posibilidades económicas del alimentante.

También se establecen las características de este derecho: es inalienable e irrenunciable, sin embargo los arto. 260 y 261 de este cuerpo normativo establecían que las pensiones alimenticias atrasadas podrían renunciarse o compensarse y prescribían en el plazo de dos años contados a partir del día en que dejaron de cobrarse.



Con el propósito de garantizar los derechos de las mujeres, así como el de sus hijos e hijas, el pleno legislativo aprobó las reformas al código de Familia, en el decreto 989 aprobado el 16 de abril del 2015, que el pago de las cuotas alimenticias derivadas de la paternidad irresponsables sean de caracteres inalienables, irrenunciables e imprescriptibles.

Las reformas al citado Código se armonizan con otras normativas como la Ley de Equidad y Erradicación de la discriminación contra las mujeres, así como la ley especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres, las modificaciones aprobadas en el arto. 260 reza así : El derecho a pedir alimentos es inalienable, pero las pensiones alimenticias atrasadas podrán compensarse."⁵⁷

Mientras que en el Arto. 261 reza: "El derecho a cobrar las pensiones alimenticias atrasadas es imprescriptible". Es decir que el pago de las pensiones alimenticias por parte de los padres es perdurable y no puede ser exonerada aunque tenga atrasos en su pago, por lo que los padres que deben pagar cuotas alimenticias si se atrasan en su pago, deberán cancelarlas retroactivamente.

La pensión alimenticia en su totalidad está exenta de embargo, gozarán de preferencia en su totalidad y cuando afecten sueldos, salarios, pensiones, indemnizaciones u otro tipo de emolumentos o prestaciones de empleados o trabajadores públicos o privados, se harán efectivas⁵⁸ por el sistema de retención, sin tomar en cuenta las restricciones que sobre embargabilidad establezcan otras

⁵⁷ LA PRENSA, El salvador, Sesión Plenaria, publicado viernes, 17 de Abril 2015. Recurso disponible en línea www.gpfmn.sv/.../504-aprueban-reformas-para-garantizar-cuota-alimento. Visitado el 17/02/16.

⁵⁸ CÓDIGO DE FAMILIA, EL Salvador



leyes. También se establece que esta materia es de orden público. Arto. 269 dice que perderá el derecho de pedir alimento el que hubiere cometido delito contra los bienes jurídicos del alimentante; el que hubiere perdido la Autoridad parental salvo cuando la causa de la suspensión fuere por la demencia o enfermedad prolongada del alimentante; cuando el alimentario maltrate física o moralmente al alimentante. El arto. 270 enumera las causas de cesación de la obligación que será por la muerte del alimentario, cuando el alimentario, por su indolencia o vicios no se dedicare a trabajar o estudiar con provecho y cuando el alimentante por darlos, se pusiere en situación de desatender sus propias necesidades.



CAPITULO III: ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

3.1 Prestaciones de alimentos en el Derecho nicaragüense

3.1.1 Constitución Política

Nuestra Carta Magna acoge los principios y derechos fundamentales para el desarrollo de las familias en nuestra sociedad, estableciendo que la niñez y los ancianos gozan de protección especial. Responsabiliza a los padres de dar el mantenimiento del hogar y de la formación integral de los hijos, teniendo ambos padres iguales derechos y responsabilidades.

3.1.2 Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley 287.

El código de la niñez y adolescencia es un instrumento jurídico el cual se incorporó a nuestra legislación el 12 de mayo de 1998 con el objetivo de regular la protección integral de la familia. El Estado, la sociedad y las instituciones privadas deben brindar protección a los niños, niñas y adolescentes, teniendo como principio fundamental el Interés superior del niñ@, y adolescente; entendiendo por interés superior de la niña, niño y adolescente a todo aquello que favorezca su pleno desarrollo, físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. En este código no solamente están reconocidos los niños y las niñas como sujetos de derechos, sino que también son reconocidos como sujetos de deberes y responsabilidades.



El código considera como niño a todo aquel que no haya cumplido 13 años de edad, y adolescente el que se encuentre entre los 13 y 18 años de edad no cumplidos.

Este instrumento reconoce y atribuye en el arto. 24 que es obligación de los padres y de las madres compartir las responsabilidades de mantener el hogar, el cuidado, la **alimentación**, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física y mental de sus hijos e hijas, es decir que no solamente recaerá la responsabilidad en el padre o la madre que abandonó el hogar, o a la madre que se queda con la carga de los hijos, así lo expresa el artículo en mención.

También se establece que en ningún caso la falta económica, de la madre o del padre será causa para declarar la suspensión o pérdida de las relaciones parentales. El niño y la niña tienen derecho a mantener relaciones periódicas y contacto directo con sus padres y madres, así como a los abuelos y demás parientes, salvo si es contrario al interés superior del niño.

Es responsabilidad del Estado garantizar el derecho a los niñ@s y adolescentes a obtener una pensión alimenticia a través de un procedimiento judicial, ágil y gratuito,

3.1.3 Ley 870 Código de Familia.

El código de la familia, es un código moderno que regula todo lo referente a la familia tanto en la parte sustantiva como en la parte procedimental, teniendo en



cuenta como principios rectores la protección, el desarrollo y el fortalecimiento de las familias en base al interés superior de los niños niñas y adolescentes, en igualdad de derechos deberes y oportunidades en relación a los padres y las madres.

El presente código establece el orden en que se deben prestar los alimentos quedando establecido en el art. 316 en primer lugar a los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad y a los 21 años siempre y cuando estén realizando estudios y no hayan contraído matrimonio, al cónyuge, a los hermanos y hermanas a los ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad siendo esto último lo nuevo que se incorporó en comparación a la legislación anterior donde establece que también debemos de dar alimentos a los hermanos y hermanas, aquí se extiende la obligación alimenticia a los demás miembros de la familia, otra de las novedades que se establece es que los cónyuges pueden demandar alimentos aunque estos no estén separados y aun cuando el hijo no haya nacido a si lo refiere el art.319 del mismo.

Un aspecto relevante en nuestro código de familia, y que podemos observar, que en ninguna legislación de los países antes mencionado, está establecido de forma específica, como en el artículo 324 de nuestro código, que está referido al monto de las pensiones alimenticias. En dicho artículo se establece que el monto mínimo de una pensión alimenticia es del 25% cuando se refiere a un hijo, 35% cuando se refiere a dos hijos y el 50% cuando haya tres o más hijos, un 10% cuando los que reclamen sean personas distintas de los hijos. Nunca se debe



exceder del 60% siempre tomando en cuenta el orden de prelación, se podrán realizar acuerdos ante un notario público.

Respecto al atraso de las cuotas alimentarias sin causa justificada, existe una penalización que varió en relación a la legislación anterior en materia de prestaciones alimenticias de un 5% a un 2%. El juez podrá de oficio o a petición de parte comprobar el uso correcto de la pensión alimenticia.

3.1.4 Ley 641. Código Penal.

El código penal de la república, es la norma coactiva, que viene a sancionar el incumplimiento de las pensiones alimenticias, ya sean estas dictadas por sentencia firme de disolución del vínculo matrimonial, por acta de conciliación firmada ante el Ministerio de la Familia o por sentencias en demanda de alimentos, en el capítulo III se refiere al incumplimiento de los deberes familiares, tipificando en el arto. 217 el incumplimiento de los deberes alimentarios, donde se establecen. Sanciones que explicaremos en el acápite correspondiente.

3.2 Procedimiento para determinar alimentos según nuestra legislación

En los procesos de familia alimentos) se realiza al menos una etapa conciliadora, las partes tienen dos vías a la que pueden acudir para mediar o resolver una demanda de pensión alimenticia, como primera está el agotamiento de la vía administrativa; siendo el órgano competente el Ministerio de la Familia,



Adolescencia y Niñez, teniendo por objeto lograr acuerdos o compromisos entre las partes, estas podrán actuar o no con representación de abogados. Sin perjuicio de hacer valer su derecho en la vía judicial, esta vía es otra opción que pueden acudir las partes para hacer valer sus derechos, siendo competentes por razón de materia, la Corte Suprema de justicia, Tribunales de Apelaciones, Juzgados de distrito y juzgados locales, y por razón de lugar, será competente el juez del juzgado del domicilio de estos, aquí será necesario para las partes hacerse representar por abogados.

3.2.1 Procedimiento en la Vía Administrativa

Este procedimiento se hace a través del Ministerio de la Familia, en nuestro Código de Familia arto. 562 establece, que para resolver asuntos de pensiones alimenticias, podrán las partes someterse a conciliación ante el Ministerio de la familia como una forma ágil, especializada y gratuita para resolver el conflicto. La solicitud se hará de forma verbal, la delegación hará uso de un formato para tal efecto.

Una vez recibida la solicitud, el conciliador notificará a las partes dentro del segundo día hábil siguiente, señalando la fecha, el lugar y la hora de la audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguiente a la notificación. Si la parte citada no comparece al trámite conciliatorio se emitirá una segunda y última citación y de no comparecer a la misma, el conciliador orientará a la parte solicitante hacer uso de la vía judicial



competente llevando el acta de no comparecencia justificando el agotamiento de la vía administrativa.

Si el obligado comparece a la audiencia, se procederá a iniciar el proceso informando debidamente a las partes sobre el procedimiento a seguir, luego cada una de las partes tendrán la posibilidad de exponer lo que tengan a bien y serán escuchadas por las partes restantes y el conciliador, iniciando su exposición el solicitante; luego se identificarán los intereses y problemas, luego se procederá a evaluar las posibles soluciones del conflicto, en caso que las partes lleguen a un acuerdo total o parcial se procede a la redacción y firma del acta de conciliación, tomando en consideración la viabilidad del cumplimiento de lo acordado y los requisitos legales. Si las partes no llegaren a un acuerdo se levantara acta de no acuerdo.

En caso de incumplimiento del acuerdo la solicitante podrá recurrir a las delegaciones del Ministerio de la Familia, Adolescencia y niñez, para que lo auxilie en la denuncia penal ante el Ministerio Público.

3.2.2 Procedimiento en la vía judicial

Este procedimiento tiene por objeto hacer efectivo los derechos y deberes de las partes.



El juez actuara como asesor y orientador intentando la conciliación, procediendo de la manera más conveniente para el interés superior del niño, niña y adolescente tomando en cuenta los principios especiales del proceso como son:

- a. La búsqueda de la equidad y equilibrio familiar.
- b. La interpretación de las normas de procedimiento
- c. La oralidad, Celeridad e inmediación, este principio juega un papel muy importante en el proceso. Ya que garantiza un proceso eficaz, ágil y expedito.
- d. El interés superior de la niña, niño y adolescentes. Entre otros

Este proceso da inicio con el escrito de la demanda a instancia de parte interesada, la que se debe realizar por escrito, sin menoscabo al proceso de oralidad.

3.2.3 Demanda

La demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- a. La referencia genérica a la jurisdicción especializada de familia.
- b. El nombre, y generales de ley del demandado y del apoderado.
- c. La narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, estas deben de ser expresadas con precisión y claridad, cuando se acumulen varias pretensiones se formularan con la debida separación.
- d. El ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba que el demandante pretenda hacer valer.



- e. La designación del lugar que señale el apoderado para recibir las notificaciones; así como el lugar donde se puede emplazar o citar al demandado.
- f. La solicitud de medidas cautelares cuando fuere procedente.
- g. El lugar fecha y firma del peticionario.

La contestación de la demanda deberá contener los mismos requisitos anteriormente descritos en la demanda.

En la contestación de la demanda, el demandado deberá expresar la realidad de sus ingresos, egresos y bienes de los últimos tres años, para ser tomados como parámetro para la fijación de la pensión alimenticia; si el demandado no contestare la demanda, pero se presentare posteriormente al proceso, deberá hacer la anterior declaración. La falsedad de los datos requeridos incurre en responsabilidad penal.

3.2.4 Juicio

Una vez que se haya presentado la demanda esta será admitida dentro de los cinco días siguientes a su presentación, en la oficina de recepción de causas, dentro de los cuales se notificará a la parte demandada para que conteste dentro del término de diez días, más el término de la distancia, estos contados a partir de su notificación. Admitida la demanda el juez dará traslado a la Procuraduría Nacional de la Familia y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. Una vez contestada la demanda o que se haya vencido el término de los diez días, sin



que haya contestación y contestando el juez la debida notificación al demandado, el juez señalará fecha para la audiencia inicial, dentro de los diez días siguientes a la contestación o en su caso a la preclusión del término.

En los asuntos donde no exista Litis serán ventilados y resueltos en una única audiencia, disponiéndose en la sentencia los actos de seguimientos y control que corresponden.

En la **Audiencia Inicial** la autoridad judicial procederá a interrogar a las partes para delimitar las cuestiones en disputa, aquí se procurará la conciliación o avenimiento amigable, se aceptaran o rechazarán las pruebas, se fijaran las pensiones provisionales y se decretaran medidas cautelares, en el desarrollo de esta primera audiencia el juez, antes de decretar las pruebas identificará los temas objeto de la decisión clasificando los problemas jurídicos, precisando los puntos centrales de la controversia y en la dirección del debate probatorio clasificará y ordenará las pruebas. De todo lo cual quedara en acta y se fijará el día y la hora para la audiencia de vista de la causa, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia inicial. En caso que el autor no se presentare sin causa justificada, se tendrá por desistido el caso.

En el auto para la audiencia de vista de la causa se designaran los asesores necesarios para cumplir con los fines probatorios.

En la audiencia de **Vista de la Causa** la autoridad judicial tomara promesa de ley a los que estuvieren llamados en el proceso, fijara los puntos definidos como



objeto de debate, explicara a las partes la importancia y trascendencia de este acto, pedirá a las partes que de forma sucinta expongan nuevamente sus pretensiones, haciéndolo primero el demandante, se podrán alegar hechos nuevos, se permitirán las aclaraciones y complementaciones que sean necesarias y se resolverán las excepciones. Si las partes llegaran a un acuerdo en esta audiencia, habiendo escuchado la intervención de la Procuraduría Nacional de la familia y del ministerio de la Familia, ya que estos intervienen como órgano de consulta que fiscalizan y recomiendan a la autoridad judicial, el juez puede prescindir de la práctica de pruebas y dictar sentencia en la que se haga constar el acuerdo de las partes. Luego se procederá a la práctica de las pruebas que se admitieron en la audiencia inicial, podrán proponerse nuevas pruebas en este caso el juez decidirá sobre su admisión, poniéndolo en conocimiento a la contraparte, para que pueda ejercer su derecho de oposición, cuando no fuere posible practicar todas las pruebas en única sesión se señalará la continuación de la audiencia dentro de cinco días hábiles posteriores, que será una sesión adicional, las partes podrán objetar fundadamente las preguntas que se formulen, así como las decisiones que el juez adopte respecto a ellas; concluida la práctica de la prueba, las partes podrán realizar sus alegatos finales en el orden que iniciaron, también se le dará intervención a las autoridades administrativas intervinientes en el proceso.

Concluidos los alegatos finales el juez hará llamar a las partes para notificar la sentencia, si el asunto lo ameritare, puede la autoridad judicial citar para una audiencia de lectura de sentencia que se efectuara dentro de cinco días a partir de la última audiencia.



3.2.5 Sentencia

Según nuestro código de familia la sentencia se redactara de forma sencilla y legible, el fallo que se dicte será razonado y motivado a partir de las pruebas practicadas y los principios de este código, deberán ser firmados por la autoridad judicial y el secretario.

La sentencia deberá contener:

- a. Lugar día y hora de su pronunciamiento, el proceso a que se refiere e indicación de las partes, representantes legales si los hubiere; número de resolución judicial.
- b. Relación sucinta de los hechos y cuestiones planteadas.
- c. Breve relación de las etapas del proceso, fechas de presentación de los escritos y fecha de las audiencias.
- d. Análisis de las pruebas producidas.
- e. Motivación de decisión, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión.
- f. Pronunciamiento preciso sobre las pretensiones deducidas en el proceso.
- g. Aplicación de medidas de protección o la continuación de las ya existentes.
- h. Detallar lo más amplio posible la forma en que se cumplirá la decisión y si fuere el caso, establecer los periodos y forma de revisión de las medidas adoptadas.
- i. Apercebimiento a las partes del derecho que le asiste para interponer recurso.

El arto. 539Cf establece que las sentencias sobre alimentos no causan **estado de cosa juzgada**, es decir que estas podrán modificarse o revocarse en un nuevo



proceso, cuando cambien las circunstancias de quien las da o quien la recibe. La sentencia será firme cuando las partes no interponen recurso contra ella.

La sentencia de apelación y casación debe contener los mismos requisitos anteriormente descritos.

3.2.6 Sanciones por incumplimiento.

Como mencionamos anteriormente, el código penal ley 641, en el arto. 217 establece que:

Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para ejercer los derechos que se derivan de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela a quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley, mediante resolución provisional o definitiva, obligación contractual o mediante acuerdo de organismos o instituciones, al que de forma deliberada omite prestarlos.

Cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber, o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes o por haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad, la pena será de dos a tres años de prisión, también incurrirá en este delito quien omite el deber alimentario por haber traspasado sus bienes a favor de terceras personas en el plazo comprendido a doce meses anteriores al planteamiento del proceso judicial para el cobro del



alimentario y hasta seis meses posteriores de haber dictado resolución estimatoria firme.

El empleador que no realice la retención debida de los montos del salario del deudor alimentario ordenada por el juez u oculte información, será responsable por desobediencia a la autoridad.

Se entenderá como deudores alimentarios también a los hijos en relación a los padres, así como a los hermanos con respecto a su hermano incapaz cuando estén obligados a prestar alimentos.



CONCLUSIONES

1. La obligación de prestar alimentos ha evolucionado de acuerdo a las necesidades de la sociedad y Nicaragua al promulgar y poner en vigencia el Código de Familia, ajusta sus criterios a la normativa internacional vigente, lo cual preconiza la modernidad de nuestra legislación familiar.
2. Con nuestro estudio podemos concluir que el Código de la familia, en materia de alimentos es un instrumento jurídico que viene a promover celeridad, intermediación, impulso procesal de oficio, concentración en los actos procesales, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente en función de generar una actividad procesal en beneficio de las partes, y así poder brindarle una mejor calidad de vida al menor.
3. El Estado es el garante de proteger y hacer cumplir estos derechos, teniendo en cuenta los principios fundamentales, como es el interés superior del menor, el respeto, la solidaridad, la igualdad absoluta de derechos y responsabilidades del padre y la madre del menor.
4. El derecho de alimentos es una responsabilidad compartida entre padre y madre, no solo al padre quien tiene la guarda del menor y a falta de estos deberán responder las personas obligadas, establecidas en la ley 870.
5. El código de familia viene a llenar los vacíos existentes en las leyes anteriores, como la forma de tasar la pensión alimenticia, en base a



porcentajes establecidos por números de hijos; así como el orden en que se deben los alimentos; la pena por atraso de pago de la misma y la edad para dejar de percibir alimentos.



Fuentes de Conocimiento

Entre las principales fuentes primarias tenemos:

Textos actualizados de:

- Constitución Política de la República de Nicaragua.

- Nicaragua. Ley 287 Código de la niñez y de la adolescencia.

- Nicaragua. Ley 641 Código penal.

- Nicaragua. Ley 870 Código de la familia.

Entre las fuentes secundarias tenemos:

- BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Buenrostro Báez Rosalía. Derecho de Familia. servicios editoriales gráficos S, A de C.V. México. 2006

- MEZA GUTIÉRREZ, Auxiliadora. Personas y familia. 2da. Edición. Managua editorial Híspamer. 1999

- SOLÍS R. Jaime Alfonso. Teoría y práctica del derecho de familia- Nicaragüense. 1ra. Edición. editorial jurídica 2001.

- SOMARRIBA UNDURRAGA, Manuel. Derecho de Familia ed. Nacimiento Santiago Chile, 1946

- PETIT, EUGENE, Derecho Romano. II edición Managua Híspamer. 1999



- UNDURRAGA ÁLVAREZ, Gabriel. Metodología de la investigación jurídica Universidad Central de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Dirección de Investigación, Chile.2002.

TESIS:

- ACOSTA, Doribell de Jesús. Regulación del derecho de alimentos de la niñez y sus procedimientos como alimentistas de primer orden en el Código de familia de Nicaragua basado en el principio del interés superior del niño. 2015
- REYES RIVAS, Ghislaine Mercedes, La negación y el incumplimiento del derecho de alimento en la legislación Nicaraguense.2014
- RIVAS URROZ, Jennyfer María, juicio de prestación de alimentos y las actuaciones que tiene el judicial en virtud al principio del interés superior del menor. 2011
- MONTES MARTÍNEZ, Marlene Verónica, Eficacia de las garantías jurídicas del departamento de León, periodo 2000-2001.
- NOGUERA, Claudia, Tutela constitucional del derecho de Alimento. 1996.



Entre las fuentes terciarias tenemos:

- OROZCO GADEA, German Antonio, Regulación de las pensiones alimenticias en Nicaragua, Universidad Centroamericana, Nicaragua, recurso disponible en línea:
<http://repositorio.uca.edu.ni/2884/1/Regulaci%C3%B3n%20de%20las%20pensiones%20alimenticias%20en%20Nicaragua.pdf>. Visitado el 12 de febrero del 2016

- LA Prensa, El Salvador, Sesión Plenaria, publicado viernes, 17 de Abril 2015. Recurso disponible en línea: www.gpfmln.sv/.../504-aprueban-reformas-para-garantizar-cuota-alimento. Visitado el 17 de febrero 2016.

- BENAVIDES SANTOS, Diego, la Obligación Alimentaria en Costa Rica, juez del tribunal de familia San José Costa Rica. Recurso disponible en línea http://sitios.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol17/jurisprudencia/02_OBLIGACION_ALIMENTARIA_EN_COSTA_RICA.htm Visitado el 17 de febrero del 2016.

- JIMÉNEZ MUÑOS, Francisco Javier, La Regulación Española de Obligación de Alimentos entre parientes, Departamento de Derecho Civil de la UNED, Recurso disponible en línea https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2006-20074300792_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_La_regulaci%C3%B3n_es



pa%F1ola_de_la_obligaci%F3n_legal_de_alimentos_entre_parientes

Visitado 16 de febrero del 2016.

- GARCÍA PRESAS, Inmaculada, El Derecho de Familia en España desde las últimas reformas del Código Civil, Universidad de A. Caruña. Recurso disponible en línea

<http://dadun.unav.edu/bistream/10171/20266/1/GarciasPresas.pdf>

Visitado el 15 de febrero del 2016.

- Mendoza González, Tania del Socorro, Diagnóstico de Leyes en Materia de Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Nicaragua Periodo 2000-2010, UNAN –LEÓN, Managua, Nicaragua, mayo de 2013. Recurso disponible en línea

<http://www.asamblea.gob.ni/bibliotecavirtual/Tesis/68621.pdf> Visitado el

18 de marzo del 2016.

- Cillero Bruñol, Miguel, El Interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño. pág. 2-8. Recurso disponible en línea: http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf ,

visitado el 18 de marzo 2016.

- Naciones Unidas, convención sobre los derechos del niño, recurso disponible en línea

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> visitado el

día 18 de marzo del 2016.



- Román Jorge, Derecho Familiar, La Familia, recurso disponible en línea www.academia.edu/6660219/LA_FAMILIA, consultado el 20 de julio 2016.

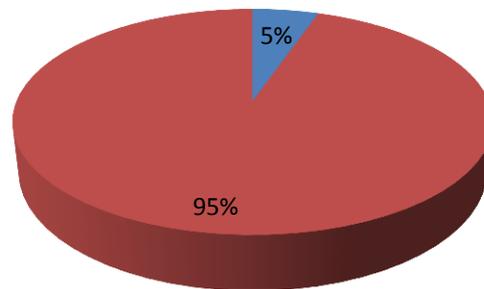


Anexos



Oficios realizados: ¿Quiénes fueron demandados?	
Mujeres	Hombres
11	196

Oficios girados por el juzgado de familia del municipio de León en relación a demandas de alimento al Ministerio de Familia en el primer semestre de 2016

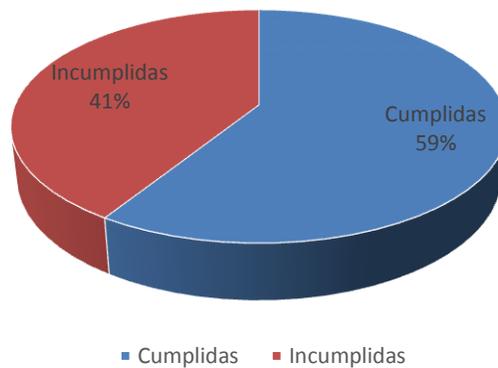


■ Mujeres ■ Hombres



Cumplidas	Incumplidas
122	85

Cumplimiento de las pensiones de alimento en las oficinas del Ministerio de Familia del municipio de León en el primer semestre de 2016





DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LAS PRESTACIONES ALIMENTICIAS EN LOS PAÍSES NICARAGUA, ESPAÑA, EL SALVADOR Y COSTA RICA.

	Nicaragua (Ley 870 Código de Familia)	España Código de Familia Ley 09 de 1998	Salvador Código de Familia Decreto # 677	Costa Rica Ley 7654 de 1997
Definición de Alimentos	<p>Arto. 306. Se considera alimentos los servicios necesarios para garantizar mayor calidad de vida, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Atención médica - Vestuario - Habitación - Educación - Cultura 	<p>Arto. 259. Alimento es todo lo indispensable para el mantenimiento, la vivienda, vestido, asistencia médica y educación.</p>	<p>Arto. 247. Establece que los alimentos son prestaciones que permiten satisfacer las necesidades del sustento, habitación, vestido, salud y educación.</p>	<p>Al igual que las otras legislaciones mencionadas. Arto. 65. Se entiende por alimento lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte.</p>
Orden a quienes se debe prestar alimentos	<p>Arto. 316. Nos refiere al orden en que se deben los alimentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A los hijos e hijas que no han alcanzado la mayoría de edad hasta que cumplan los 21 años de edad cuando estén realizando estudios o cuando no hayan contraído matrimonio. - Al cónyuge o conviviente cuando no tenga para su congrua sustentación. - A los hermanos y hermanas, a los ascendientes y descendientes hasta el 	<p>Arto. 260. Se establecen las personas a prestar alimentos en el siguiente orden:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cónyuges. - Descendientes y ascendientes. - Hermanos. 	<p>Al igual que la legislación española, se establece en el Arto. 248, el mismo orden en que se prestan los alimentos siendo en primer grado los cónyuges, en segundo grado los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad y en tercer lugar a los hermanos.</p>	<p>Arto. 3. Ley 7640. Reforma al CF. Arto. 169. Se deben alimentos, los cónyuges entre sí, los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres, los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismo, a los abuelos, a los nietos menores y a los que por una discapacidad no puedan valerse por sí mismo.</p>



	segundo grado de consanguinidad.			
Derecho del Nasciturus	Arto. 319. Se refiere al derecho a demandar alimentos antes del nacimiento del hijo.	En esta legislación no se establece el Derecho del hijo antes de nacer	Arto. 249. Establece los alimentos, a la mujer embarazada, tiene derecho a exigir alimento al padre de la criatura, durante el tiempo del embarazo incluido los gastos del parto.	En esta legislación no procede el derecho a demandar alimentos para el hijo antes del nacimiento.
Pago por pensiones alimenticias atrasadas.	Arto. 320. Se podrá reclamar pensiones alimenticias atrasadas hasta por un periodo de 12 meses las que podrán se exigible por la vía del apremio corporal.	No especifica sobre el pago de prestaciones de alimentos atrasadas.	No se establece el Derecho a reclamar prestaciones alimenticias atrasadas.	En esta legislación no especifica en sus normas el reclamo de prestaciones alimenticias atrasadas.
Formas de tasar los alimentos.	Arto. 324. Establece específicamente las formas de tasar alimentos. - El 25% de los ingresos cuando hay un hijo. - El 35% cuando hay dos hijos. - El 50% si hay tres hijos o más.	Arto. 267. Los alimentos se determinan en proporción a las necesidades del alimentista y de los medios económicos de las personas obligadas, a la prestación. El consejo general del Poder Judicial, ha elaborado una tabla orientadora para calcular la pensión de alimentos de los hijos en los procesos de familia (Baremo), hecho bajo control de una solución práctica para determinar estas cantidades, una decisión tomada bajo el	En el Arto. 251 del CF. Establecen que se fijarán los alimentos en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide, teniendo en cuenta la condición personal de ambos.	No se establece formas de tasar alimentos, pero en el Arto. 65 de Ley Alimentaria además de establecer lo que se entiende por alimento también se refiere que para ello se tomará en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y psíquico.



		criterio del juez y en función de datos como los ingresos de los padres.		
Sanción por incumplimiento de las prestaciones alimenticias.	Arto. 330. Establece la sanción en caso de incumplimiento de los deberes alimentarios a instancia de la parte interesada que dará cuenta al Ministerio Público a fines de establecer la responsabilidad penal que deriva de esta omisión (Vía de apremio corporal).	En la legislación establecida no se refiere a la vía de apremio	No especifica el apremio corporal.	Como en nuestra legislación nicaragüense aquí se presenta la figura del apremio corporal; en el Arto. 24 de la Ley alimentaria se establece que al incumplirse el deber alimentario podrá librarse orden de apremio corporal contra el demandado moroso, a diferencia de nuestra legislación aquí se especifica la edad para que no proceda el apremio corporal cuando sea menor de 18 años y mayor de 71, este texto fue modificado por la sala constitucional del 24 de Febrero del 2016, donde anteriormente se entendía por menor al menor de 15 años. El apremio se podrá dar hasta por seis mensualidades atrasadas y no podrá mantenerse por más de seis meses.